

## **NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 28/2025 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A ESTA INSTITUCIÓN.**

Esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 130 inciso A de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 102 bis del Reglamento Interior del Organismo Local; una vez analizada la Recomendación 28/2025 de fecha 13 de noviembre del 2025, emitida a esta Secretaría de Seguridad Pública, manifiesta a la opinión pública lo siguiente:

Previo a exponer los argumentos que motivan la presente, no se omite precisar que, con el objetivo de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos referidos en la Recomendación en mérito, esta Secretaría será oportuna en omitir su publicidad.

Que en fecha 19 de junio del 2025, se recibió en estas oficinas de la Secretaría de Seguridad, solicitud de información presentada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, bajo el número estadístico CDHEC/5/2025/\*\*\*/Q, en el cual refieren presuntos actos violatorios a derechos humanos por parte de elementos de seguridad adscritos a esta corporación en contra de la persona quejosa por lo que en consecuencia se giró vista a la Dirección General de Asuntos Internos, solicitando a su vez a la Policía del Estado informe relacionado a los hechos denunciados, rindiendo lo propio a ello en fecha 07 de julio del 2025, en el que se señala mediante oficio el no haber realizado los actos señalados por la quejosa, posteriormente a ello, se notificó la Recomendación 28/2025, y de conformidad por el artículo 130 de la Ley de la Comisión Local, se manifestó al respecto por parte de esta Secretaría, la no aceptación en los términos que a continuación se refieren:

1.- Que después de agotado el análisis y consideraciones de los hechos, pruebas digitales, documentales, testimoniales etc., estimadas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, se advirtió por esta autoridad que dichas aportaciones de las que se allegaron, evidentemente fueron valoradas desproporcionadamente, inadvirtiéndolo el principio de objetividad e imparcialidad de acuerdo al Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila en su artículo 10, esto al momento de ponderar cada una de ellas, dejando a un lado la observancia de los marcos jurídicos de actuación.

En ese contexto, dentro de los datos y medios de pruebas valorados por la Comisión local, no encuentran apoyo o sustento que demuestren que los hechos por los cuales se duele la quejosa hayan realmente sucedido como las refiere.

2.- El Órgano defensor al momento de su investigación recabó las testimoniales que creyó pertinentes omitiendo la real valoración de esta prueba, la cual de forma objetiva no aporta la

suficiente estimación considerando el parentesco y aun por sí solas, no robustecen lo referido por la quejosa, ya que no encuentran apoyo en alguna otra prueba que se haya ofrecido para que en sí represente una prueba fehaciente que demuestre o presuma que los hechos ocurrieron como asume la quejosa.

3.- Por lo que hace a las evidencias fotográficas, se advierte la falta de investigación de campo, toda vez que la Comisión omitió realizar la inspección de la cámara o videos que aparentemente captaron el hecho, o bien allegarse de otras video cámaras vecinales, dejando como única alternativa las evidencias fotografías ofrecidas por la quejosa, las cuales no demuestran nada al no advertirse lo que afirma la quejosa sucedió, siendo en otras circunstancias la prueba idónea para entonces sí, encontrar una responsabilidad sobre los elementos los cuales se aprecian en las imágenes como cualquier otra persona al interior de un establecimiento público para algún consumo personal, dejando solamente a salvo el dicho de la quejosa, pero sin evidencias refutables que acrediten el hecho.

4.- Es por lo anterior, y de acuerdo al numeral 102 del Reglamento Interior de dicha Comisión Local, esta Secretaría de Seguridad Pública en su libre determinación valoró la no aceptación a la Recomendación 28/2025, no encontrando datos de prueba suficientes y concretos que evidencien que los servidores públicos adscritos a esta dependencia hayan ejercido violaciones a derechos humanos en detrimento de la quejosa.

No obstante, se permite hacer del conocimiento que esta dependencia de seguridad siempre se ha mostrado en disposición para favorecer el diálogo objetivo y sobre todo contribuir al esclarecimiento de los hechos.